



Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Secretaría General

Resolución S.G. N°

766

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DERIVADOS DEL CONSUMO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS - GUÍAS Y CRITERIOS BÁSICOS. SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AJUSTADA. AGOSTO 2005.**

Asunción, 26 de octubre de 2007

**VISTO:**

El Proyecto de "Normas Mínimas de Calidad de Atención a las personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas", Guías y Criterios Básicos. Segunda Edición revisada y ajustada. Agosto 2005, presentado por la Dirección del Centro Nacional de Control de Adicciones, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional ha asumido compromisos nacionales e internacionales, en el área de la prevención de adicciones;

Que en ese contexto, es necesario contar con una guía conceptual y estratégica de la ruta a seguir en los próximos años, en el ámbito de la Prevención de Adicciones, para el desarrollo ordenado y genérico de la globalidad de acciones de los servicios públicos y privados, en el marco de la prevención primaria, secundaria y terciaria.

Que el trabajo multidisciplinario y participativo de las organizaciones de/los sectores público, privado y de la sociedad civil ha producido dicho documento dentro del respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de las Personas, de sus respectivas Familias y de la Comunidad.

Que dicha normativa es de cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos que realicen actividades destinada a brindar asistencia a personas con problemas de consumo de alcohol y otras drogas.

**POR TANTO**, en virtud del marco jurídico conformado por la Ley N° 836/80, Código Sanitario; la Ley N° 1340/88, de Drogas Psicoactivas y Estupefacientes; la Ley N° 213/93, Código Laboral; la Ley N° 1.680/03, Código de la Niñez y la Adolescencia; el Decreto N° 5.213/05, por el cual se actualiza la lista de estupefacientes y drogas peligrosas, por mandato del Artículo 1° de la Ley N° 1.340/88, y se establecen normas para su manejo y comercialización; y en uso de sus atribuciones;

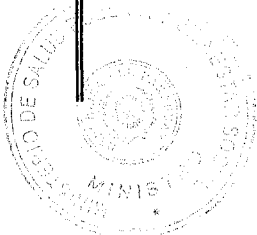
**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.** Para los efectos de este documento, se entenderá como Centro de Tratamiento y Rehabilitación de problemas derivados del consumo de Alcohol y Otras Drogas, a la institución especializada en el tema drogas o a un dispositivo o servicio que se oriente a dichos problemas y que forme parte del Sistema Nacional de Tratamiento, acorde a las sugerencias desarrolladas por la CICAD y por la Oficina Contra la Droga y el Delito de la ONU. (CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ADICCIONES, EQUIPO TÉCNICO, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL).





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 766

26 de octubre de 2007

Hoja N° 2

Se entiende como problemas derivados del consumo de Alcohol y Otras Drogas a todas aquellas situaciones tipificadas en la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente de la OMS.

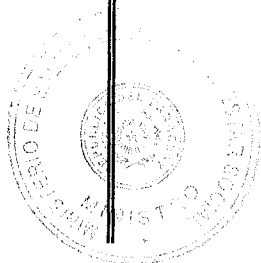
**Artículo 2°.** Se define como "Tratamiento ideal", aquel en el cual "el paciente debe ser atendido en el encuadre menos restrictivo, el que le pueda brindar la mayor libertad posible, pero que a su vez, le garantice también el mayor grado de seguridad y efectividad, con la suficiente flexibilidad que permita la movilidad entre los distintos niveles de atención, de acuerdo a sus necesidades particulares y el respeto por sus derechos humanos.

**Artículo 3°.** Todos los Centros de Tratamiento para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, deberán garantizar la protección de los Derechos Humanos de los/as pacientes, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la O.N.U., Resolución 217 A III, del 10 de diciembre de 1948) y a los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención en Salud Mental (Resolución 46/119 de la Asamblea General de la O.N.U.).

**CAPÍTULO II  
Del Paciente**

**Artículo 4°.** Podrán acceder a los servicios de un Centro de Tratamiento y Rehabilitación de alcohol y otras drogas:

- a) Aquellas personas que voluntaria y libremente soliciten o acepten participar en tales planes de tratamiento y rehabilitación.
- b) En caso que sean menores de 18 años deberá agregarse, según corresponda, la solicitud o el consentimiento de los familiares responsables del menor o una orden del juez de menores cuando corresponda.
- c) Para aquellas personas con una orden de un juez de causa al respecto, la orden de internación de juez deberá ser dirigida a la autoridad de salud competente, la que buscará dentro de su área geográfica el centro adecuado para la internación.
- d) Las personas con problemas relacionados al consumo de alcohol y otras drogas cuya condición mental y/o física haga imposible su admisión a través de un proceso regular, podrán ser internadas en contra de su voluntad en lugares apropiados para ese efecto. En estos casos, el procedimiento se regulará de acuerdo con lo establecido por el marco jurídico nacional vigente.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 706

36 de octubre de 2007  
Hoja N° 3

**Artículo 5°.**

Toda información estadística o clínica que afecte a personas internadas o atendidas en el Centro de Tratamiento y Rehabilitación, tendrá carácter reservado y estará sujeta a las disposiciones relativas al secreto profesional. La misma podrá ser expedida a solicitud de la persona afectada o con su consentimiento por escrito.

- a) Sólo el director médico o técnico del establecimiento podrá proporcionar o autorizar la entrega de dicha información a los tribunales de justicia y demás instituciones legalmente autorizadas para requerirla.
- b) Otra clase de informaciones, sólo podrá proporcionarse como datos estadísticos globales en los que no se identifique a personas determinadas.

**Artículo 6°.**

Las personas en tratamiento tendrán derecho a realizar sugerencias y a manifestar su disconformidad o sus quejas sobre el programa de rehabilitación o sobre la forma como se lleva a la práctica. Dichas sugerencias podrán ser efectuadas ante las autoridades del establecimiento, del servicio de salud o la justicia ordinaria, según sea el caso.

Para el efecto, los Centros deberán ofrecer un mecanismo de registro documentado de quejas y sugerencias, que estará en conocimiento y a disposición de las personas y de sus familiares.

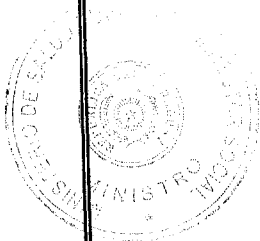
**Artículo 7°.**

Los servicios públicos y privados de atención para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, serán accesibles a todos los grupos de población, sin discriminación de su sexo, edad, origen étnico, lenguaje, religión, afiliación política, opción sexual, estatuto social o condición serológica con relación a las ETS.

**Artículo 8°.**

Las personas en tratamiento tienen el derecho a:

- a) Ser informados en el momento o en la etapa de admisión al centro, de las diferentes posibilidades terapéuticas y de los respectivos derechos y deberes.
- b) Ser informados de palabra y a través de información escrita, conjuntamente con sus familiares, acerca de la naturaleza y contenido del programa ofrecido, así como de los riesgos, beneficios y tiempo de duración esperados y de los motivos que puedan fundamentar una eventual suspensión.
- c) Disponer de un plan individual de tratamiento y rehabilitación que considere metas, objetivos y plazos, el que le será propuesto por parte del equipo tratante, durante el proceso de ingreso. Esa propuesta podrá ser discutida y modificada por el usuario, hasta lograr un acuerdo y con un entendimiento explícito de mutua responsabilidad.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General 766

Resolución S.G. N°

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 4

- d) Firmar su consentimiento en un documento denominado contrato terapéutico, carta compromiso o equivalente, donde se expliciten las características básicas del tratamiento.
- e) Poder aceptar o rechazar la realización de actividades laborales no remuneradas o remuneradas que no formen parte del plan de tratamiento y rehabilitación. En caso de realizar actividades remuneradas, el usuario deberá recibir los beneficios obtenidos de su trabajo.

No se incluyen aquí actividades domésticas y de mantenimiento del centro de tratamiento.

- f) Disponer de plena libertad religiosa y de culto al interior de los centros de tratamiento. La orientación religiosa de las instituciones que sustentan o desarrollan Centros de Tratamiento y Rehabilitación debe ser explicitada a todos aquellos que deseen ingresar y no deben vulnerar su libertad de decidir sobre su participación en ella.
- g) Aceptar o rechazar la continuidad o iniciación y manutención de los tratamientos médicos-psiquiátricos que se estimen necesarios, relacionados o no con el consumo, sea que estos se verifiquen dentro o fuera del establecimiento. Queda a criterio del equipo terapéutico la decisión de mantener al usuario en el programa de tratamiento. (criterios de admisión y de permanencia en el Programa).
- h) No se realizarán registros audiovisuales de los pacientes sin su consentimiento, y en el caso de obtenerlo, su utilización con fines de enseñanza, investigación, publicidad u otros, deberá ser aceptada también en forma explícita y por escrito previamente.
- i) A que su correspondencia le sea respetada y sea tratada como un asunto estrictamente privado, disponiendo mecanismos de control, para evitar el ingreso de sustancias psicoactivas.
- j) Contar con un espacio que les permita recibir visitas, acorde al tipo de intervención en el que se encuentre inserto.
- k) Que si se encuentra en régimen de internación dispongan de espacios y tiempos de recreación.
- l) Ejercer libremente su voluntad de renunciar a la permanencia en el programa, aún contra la indicación terapéutica, para lo cual se deberá firmar un documento sobre su determinación y asunción de la responsabilidad consecuente.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 766

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 5

- m) Los Centros de Tratamiento para personas con problemas relacionados al consumo de alcohol y otras drogas, bajo ninguna circunstancia utilizarán coerción física o farmacológica, para detener o encerrar a los pacientes.

**CAPÍTULO III  
Del Personal**

**Artículo 9°.** El Centro deberá contar con un equipo formado por profesionales técnicos idóneos y con experiencia en el trabajo con personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, en número suficiente para llevar adelante adecuadamente los planes de tratamiento y rehabilitación:

- a) El equipo del Centro deberá contar al menos con la asesoría de un técnico universitario en tratamiento y rehabilitación de personas con problemas relacionados al consumo de alcohol y otras drogas (Psicólogo/a, Trabajador/a Social, Médico/a, Lic. en Enfermería).
- b) 1 técnico en rehabilitación en drogas, -operador terapeuta, auxiliar en enfermería -, con experiencia en rehabilitación en drogas.
- c) 1 Lic. en Enfermería.
- d) Aquellos profesionales del área de la salud o de las ciencias sociales que sean empleados en un centro de tratamiento y que no tengan experiencia en el trabajo de rehabilitación en drogas, deberán ser supervisados y respaldados en sus trabajos por los responsables del Centro en el cual desempeñan sus actividades.

No podrán ser considerados como integrantes del equipo técnico personas que:

- a) Estén en proceso de rehabilitación por consumo de alcohol u otras drogas.
- b) Tengan menos de dos años de haber terminado un programa de rehabilitación.
- c) Profesionales o técnicos rehabilitados que hayan experimentado procesos recientes de recaída. En este caso, el Centro deberá realizar monitoreo por un período mínimo de 12 meses de abstinencia y ajuste psicosocial, antes de reiniciar funciones y supervisar su trabajo por otros 12 meses.
- d) Tengan antecedentes penales que lo inhabiliten para ejercer funciones en trabajos de atención y cuidado de personas.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 766

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 6

**Artículo 10°.** La dirección técnica de un centro de tratamiento, estará a cargo de un profesional universitario del área de la salud o de las ciencias sociales, o de un técnico universitario en prevención, tratamiento y rehabilitación de drogas.

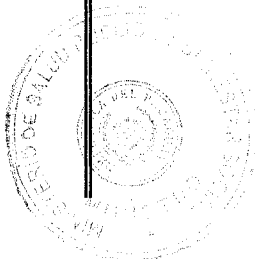
- a) Deberá contar con un mínimo de tres años de experiencia de trabajo acreditada en el área de tratamiento y rehabilitación de drogas. En caso de ausencia o impedimento del director titular, su reemplazo deberá recaer en otro profesional o técnico de similar experiencia y calidad.
- b) Todo cambio de la dirección técnica deberá ser comunicado a la autoridad de salud competente.
- c) Para aquellas organizaciones nacionales o internacionales que trabajen en tratamiento y rehabilitación de drogas y que cuenten en el país con uno o varios centros de tratamiento autorizados, se entenderá que cada uno de ellos debe tener una dirección técnica propia, que cumpla con las características planteadas en los párrafos anteriores.
- d) Personas rehabilitadas o reeducadas que deseen ser directores de centros de tratamiento y reúnan las condiciones para ello, deberán tener como mínimo cuatro años de abstinencia/sobriedad, demostrables, contados desde su último proceso de tratamiento.

**Funciones del Director**

El Director del Centro será responsable de todos los aspectos técnicos y administrativos de la gestión del establecimiento y deberá velar por el adecuado funcionamiento de los equipos, programas de trabajo, por las instalaciones necesarias para la correcta atención de personas, así como por la observancia de las normas y procedimientos respectivos, por parte de la dotación del establecimiento.

Esta responsabilidad incluye:

- a) Mantener una coordinación regular con la autoridad sanitaria local, respondiendo a sus demandas y aplicando sus orientaciones y decisiones.
- b) Velar por la correcta ejecución de los planes de tratamiento y rehabilitación existentes en el Centro, de acuerdo con las guías técnicas, protocolos y otros criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Salud.
- c) Mantener un registro de los datos y de la información estadística en forma actualizada y accesible.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 766

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 7

- d) Velar por la higiene del establecimiento y del personal de éste.
- e) Velar por la manutención de las condiciones necesarias que garanticen el bienestar, la salud física y mental del personal que trabaja en el Centro y sus usuarios.
- f) Controlar los alimentos y existencia de minutas de alimentación con criterios nutricionales de acuerdo con las normas sanitarias vigentes.
- g) Controlar la disposición de excretas y basuras.
- h) Establecer las medidas de seguridad necesarias.
- i) Establecer procedimientos y evaluaciones periódicas destinadas a velar y salvaguardar los derechos de las personas usuarias y del personal.
- j) Velar por la idoneidad, capacitación del personal voluntario y supervisar su desempeño.

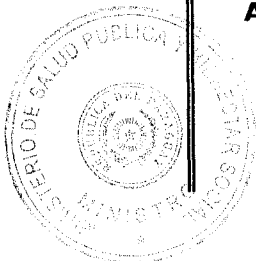
**Artículo 11°.** Se llamará operador terapéutico en problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, a quien se haya capacitado en cursos reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y que posea registro habilitante y expedido por el mismo.

**Artículo 12°.** Deberá trabajar bajo supervisión técnica de un profesional universitario, para reforzar el proceso educativo de los programas terapéuticos y como apoyo en las actividades que se contemplan en los planes de tratamiento y rehabilitación correspondientes.

**Artículo 13°.** Las condiciones de trabajo del personal estarán adecuadamente definidas, especificando detalladamente las funciones correspondientes a cada uno, la remuneración y beneficios laborales que le correspondiere, así como la normativa disciplinaria que constará por escrito y que estará a disposición del personal cuando fuere solicitado.

**Artículo 14°.** La capacidad de los/as candidatos/as a trabajar como miembro del equipo técnico de un Centro de tratamiento será evaluada y avalada por una comisión técnica del mismo Centro designada para tal fin, en base a criterios estandarizados establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en consonancia con las normas internacionales vigentes.

**Artículo 15°.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social realizará programas de formación y actualización acorde a los estándares nacionales e internacionales y deberá supervisar los programas realizados por otras instituciones.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General 766

Resolución S.G. N°

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 8

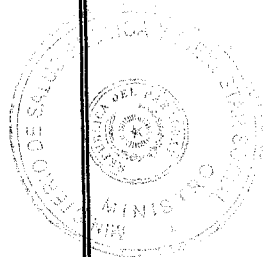
- Artículo 16°.** Los Centros deben garantizar la capacitación continua al personal en el área. Se realizarán actividades regulares de discusión de casos por el equipo en conjunto. El tiempo dedicado a actividades de capacitación y supervisión del personal, no será menor del 10% del tiempo total de trabajo. La supervisión del personal deberá hacerse regularmente.
- Artículo 17°.** La Institución contará con el personal adecuado de acuerdo con el perfil de su oferta de prestación de servicios.
- Artículo 18°.** Se promoverán programas de estímulo y salvaguarda de la estabilidad emocional del personal de la institución. El personal dispondrá de lugares aislados del ambiente de trabajo, para descansos regulares durante períodos apropiados del día.

**CAPÍTULO IV  
Del Establecimiento**

- Artículo 19°.** La apertura de establecimientos de carácter privado, de la sociedad civil organizada y/o pública y su acreditación para el tratamiento y rehabilitación de personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, serán otorgada por la Dirección de Control de Profesiones y Establecimientos de Salud y por la Superintendencia de Salud, respectivamente. El lugar donde funcionen así como el nombre del profesional responsable, deberá ser notificado por el establecimiento a la SENAD en los 2 (dos) primeros meses calendarios.
- Artículo 20°.** El horario de funcionamiento de los Centros de atención para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, deberá ser programado para favorecer la atención oportuna, evitando retrasos innecesarios que pudieran agravar su estado.
- Artículo 21°.** Las instalaciones en las que se desarrollan las actividades del Centro de tratamiento y rehabilitación deberán satisfacer las exigencias sanitarias, de higiene y seguridad requeridas por la autoridad de salud.

Estas instalaciones deberán considerar los siguientes elementos:

- 1) Servicios higiénicos y duchas según las características de los servicios ofrecidos. Superficie y cantidad según las normas sanitarias y recomendaciones internacionales, de acuerdo con el número de personas y separadas por sexo.
- 2) Área de manipulación de alimentos (comedores, cocinas) acorde al servicio ofrecido.
- 3) Área apropiada para depósito de residuos sólidos.







**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 766

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 9

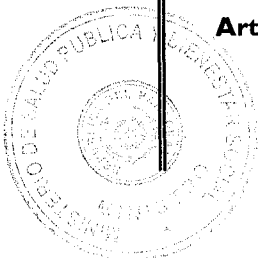
- 4) Áreas de trabajo adecuadas para abordajes individuales y/o grupales.
- 5) Áreas de comedor adecuadamente preparadas para los usuarios del servicio.
- 6) Zonas de recepción, que permitan la interacción con personas y grupos familiares que soliciten información, ingresos o egresos, visitas de los familiares a los residentes, etc.
- 7) Zonas de circulación (pasillos).
- 8) Áreas de recreación.
- 9) Dormitorios con luz apropiada y ventilación, con una superficie de acuerdo al número de personas por habitación, según los criterios sanitarios establecidos. El uso de cuchetas en habitaciones cuya superficie sea insuficiente será definido como hacinamiento y no será permitido. Además, no se permitirá el uso de paredones, rejas u otros elementos arquitectónicos de tipo carcelario.
- 10) Área o sistema de resguardo de medicamentos de uso diario de usuarios del programa.
- 11) Oficinas para el personal que trabaja en el Centro.
- 12) Espacios privados para guardar los efectos personales, durante el tiempo que permanezcan en el centro en un mobiliario adecuado y accesible.

**Artículo 22°.** El establecimiento donde se preste asistencia a personas con problemas derivados del consumo y dependencia de drogas deberá colaborar en la realización de inspecciones oficiales, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, a la protección de la salud y a la seguridad de los/as pacientes y del personal.

**Artículo 23°.** El espacio y la dotación de mobiliario y equipos deberán ser suficientes para el número de pacientes atendidos; además garantizarán la privacidad y confidencialidad de las intervenciones terapéuticas.

**Artículo 24°.** Deberá contarse con equipos y materiales para primeros auxilios básicos.

**Artículo 25°.** La vestimenta de los/as pacientes en tratamiento se adecuará a las costumbres locales. En ningún caso usarán indumentaria que genere estigma o discriminación, o que busque la humillación de la persona. No se permitirá la deambulacion de pacientes desnudos en ninguno de los ambientes del establecimiento.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General 766

Resolución S.G. N° \_\_\_\_\_

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 10

**Artículo 26°.** Los materiales y equipos que representen algún riesgo para las personas en tratamiento, estarán debidamente ubicados fuera de su alcance, en espacios apropiados y protegidos bajo llave.

**CAPÍTULO V  
Del Tratamiento y Rehabilitación**

**Artículo 27°.** Los centros de atención para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, estarán específicamente vinculados con la red de atención de salud general, a fin de garantizar la atención integral, para lo cual se establecerán conjuntamente los mecanismos de coordinación, sistemas de referencia y contrarreferencia de pacientes entre los diferentes servicios.

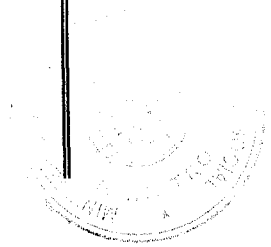
**Artículo 28°.** Toda persona con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, referida a otro servicio, deberá ir acompañada de un informe clínico estandarizado. Se proporcionará a la persona una constancia del envío de dicho informe a la institución a donde fuere referido/a. Para estos fines se exige el uso del Sistema de Código Unificado (CICAD/OEA).

**Artículo 29°.** La información diagnóstica y estadística en general será recogida en un informe mensual de actividades de los servicios de salud, el cual será enviado al Centro Nacional de Control de Adicciones que será el encargado de enviar copia al Departamento de Bioestadística del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y al Observatorio Paraguayo de Drogas, dependiente de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD); para lo cual se exige la utilización del Sistema de Código Unificado CICAD/OEA.(CIE 10).

**Artículo 30°.** Los Centros de tratamiento para personas con problemas derivados del consumo y dependencia de Alcohol y otras drogas brindarán atención, fijando los objetivos de su intervención en base a su acreditación, para garantizar los mejores resultados posibles.

**Artículo 31°.** Regularmente existirán contactos entre los centros especializados de atención para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, y otros servicios de atención (servicios de salud, policía, sistema judicial), que garantizarán la oportuna y adecuada derivación de pacientes, además de la realización de las interconsultas que fueren necesarias.

**Artículo 32°.** Los solicitantes de tratamiento estarán sometidos a un plan de evaluación inicial, en base a instrumentos normalizados, que incluyan la exploración física, psicológica y social que permita detectar posibles complicaciones y establecer la prioridad de intervenciones de acuerdo con un programa de tratamiento coordinado. El resultado de estas evaluaciones será registrado en la historia clínica de ingreso, cuyo diagnóstico se realizará de acuerdo con los criterios del Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS.





**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General 766

Resolución S.G. N° \_\_\_\_\_

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 11

**Artículo 33°.** Las instituciones contarán con el apoyo de personal técnico idóneo para esta evaluación, y con acceso a medios de laboratorio, de radiología e imagenología que permitan conocer el estado físico y mental de los pacientes, así como la identificación de sustancias de abuso y otros tóxicos.

**Artículo 34°.** Los Centros contarán con acceso expedito a la asistencia médica especializada en caso de emergencia, la cual estará disponible en el mismo Centro o en su defecto a una distancia que garantice la oportunidad de la intervención. Los recursos disponibles serán del conocimiento de todos los miembros del personal, así como la manera de solicitarlo y el procedimiento a seguir para la referencia de pacientes.

**Artículo 35°.** Se llevará un registro del tratamiento del paciente, en el cual se anotarán todas las intervenciones terapéuticas realizadas debidamente fundamentadas y la evolución clínica regularmente actualizada, para asegurar la continuidad de la atención. Se dispondrá de medios de evaluación objetiva de los progresos del tratamiento, tales como servicios de laboratorio o escalas estandarizadas de evaluación.

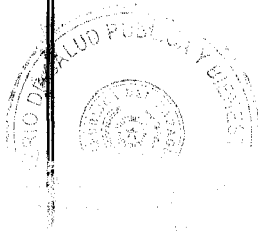
**Artículo 36°.** El programa de tratamiento se adecuará a las necesidades particulares de cada sujeto, tomando en consideración el tipo de droga, su patrón de utilización, la gravedad de la dependencia, sus condiciones físicas, mentales, socioeconómicas y culturales. Además serán seleccionadas las alternativas terapéuticas idóneas de acuerdo con el balance entre los riesgos y beneficios potenciales de la misma y del compromiso del usuario con las metas de su tratamiento.

**Artículo 37°.** Se promoverá la participación activa del paciente en cuanto a la definición de las metas terapéuticas, de la evaluación de su tratamiento y de la realización de las modificaciones correspondientes del mismo, en la búsqueda de la optimización de los resultados terapéuticos.

**Artículo 38°.** A los/as pacientes a quienes les resulte imposible el logro de la abstinencia total y permanente de drogas, les serán indicadas medidas orientadas a la reducción de los daños resultantes del consumo; acorde a las normas internacionales vigentes.

**Artículo 39°.** Se promoverá el apoyo de los grupos de autoayuda y otros grupos comunitarios, como complemento a las medidas terapéuticas recibidas por los/as pacientes en los centros de tratamiento para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas.

Tanto el/la paciente como sus familiares serán informados de la disponibilidad de estos servicios de apoyo y de centros de urgencia que prestan servicio continuo y de procedimientos a seguir en caso de recaídas o de reaparición de los síntomas.





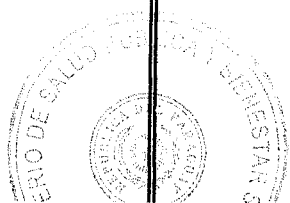
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N° 766

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 12

- Artículo 40°.** Se promoverán las relaciones interinstitucionales necesarias para brindar atención a los hijos y otros familiares de consumidores.
- Artículo 41°.** El egreso del programa estará definido por una evaluación previa del grado de recuperación del/la paciente. En caso de fracaso total o parcial del plan de tratamiento inicial, se examinarán planes alternativos.
- Artículo 42°.** Los abandonos del tratamiento serán notificados a los familiares, representantes legales y autoridades competentes, en forma inmediata por el personal del centro.
- Artículo 43°.** La reinserción social será considerada el objetivo fundamental del tratamiento, para lo cual deberán preverse programas de seguimiento y mecanismos de referencia posterior al egreso de la institución. El período de seguimiento deberá prolongarse por un lapso no menor de dos años posterior al alta.
- Artículo 44°.** Deberán asegurarse los contactos interinstitucionales necesarios para los fines de la reinserción social, priorizando los dirigidos a asegurar la continuación de la educación formal, la colocación del/de la paciente rehabilitado/a en el campo laboral y el apoyo efectivo de la familia. Aquellos sujetos que egresen del programa y presenten algún tipo de discapacidad, deberán recibir apoyo para acceder al tratamiento de ésta en un entorno protegido.
- Artículo 45°.** Los centros de tratamiento para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, deberán tener claramente definidos los criterios que norman la permanencia de los mismos en el tratamiento, así como de los procedimientos disciplinarios a seguir en el caso de violaciones a las reglas de los servicios. Deberán precisarse los criterios que justifiquen la retención de pacientes, como en los casos de minoría de edad, intoxicación y peligro para la vida del paciente o de las de los demás.
- Artículo 46°.** Los planes de egreso deberán ser discutidos por el personal del centro con el/la paciente y su familia o responsables.
- Artículo 47°.** Los centros de tratamiento para personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas colaborarán en la promoción de la detección sistemática de los problemas de dependencia en los servicios de salud y otros servicios comunitarios, al igual que en las poblaciones de alto riesgo, con el fin de procurar la intervención rápida de dichos problemas. Deberá llevarse un registro adecuado de los casos referidos, con el fin de darles un seguimiento de la evolución de la atención clínica.



A.



**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

Secretaría General

Resolución S.G. N°

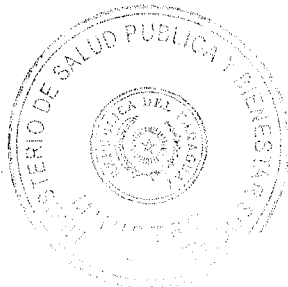
766

26 de octubre de 2007  
Hoja N° 13

- Artículo 48°.** La implementación del Sistema de Monitoreo y Evaluación de los Centros de Atención a personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual contará con un programa anual de trabajo, cuyos resultados serán remitidos anualmente a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).
- Artículo 49°.** La evaluación de los programas de tratamiento deberá realizarse anualmente en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual por escrito comunicará a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) los resultados de la misma.

**CAPÍTULO IV  
De Las Sanciones**

- Artículo 50°.** Los organismos, instituciones, centros públicos, privados, de la sociedad civil organizada y personas dedicadas al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con problemas derivados del consumo de alcohol y otras drogas quedan sometidos al Código Sanitario, y a la Ley sobre Sustancias Psicoactivas y Estupefacientes vigente, en sus respectivas notas pertinentes.
- Artículo 51°.** Dejar sin efecto todas las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social anteriores contrarias a lo establecido en la presente Resolución.
- Artículo 52°.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



  
**DR. OSCAR MARTÍNEZ DOLDÁN**  
**MINISTRO**

/lbm